



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA INSTAURADO POR BBVA COLOMBIA CONTRA ROBERTO ÁVILA LÓPEZ Y OTRA RADICACIÓN No.2022-00073-00.-**

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En el ítem 1.1 de las pretensiones del pagaré número 00130435689600321542, se exige el cobro de los intereses de mora desde el 30 de octubre de 2021, sobre la cuota vencida el 8 de marzo de 2022, fecha que no corresponde con dicha causación.
2. Se indica la misma tasa a liquidar de los intereses moratorios y corrientes en los puntos 1.1 y 1.2, cuando estos son distintos.
3. Deberá especificar exactamente los decimales de cada uno de los valores descritos en los hechos 1.3, 2.3 y pretensiones 1.2, 2 y 1 de la demanda.

4. Se pretende el pago por valor de \$1'944.772 por concepto de intereses corrientes, pero no se determina cuáles son esas cuotas pendientes de cancelar, el valor de cada una y la tasa de interés liquidado.
5. En el punto 2, se indica por capital la suma de \$150'477.350,3 y en los hechos se señala la cantidad de \$150'477.350,61 por lo que se deberá indicar la cifra exacta.
6. Con relación al pagaré número 00130435649600322961, en el hecho 2.3, se anuncia que se diligenció por valor de \$16'385.229,2 que corresponde al capital y \$1'052.629,2 por concepto de intereses corrientes, sin embargo, revisado el título, se estipula por las cantidades de \$26'340.891,75 y \$272.288,40 por lo que debe aclarar al respecto.
7. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones. Artículo 82-9 *ibídem*.
8. Se manifiesta en el acápite de cuantía que se trata de un proceso de menor cuantía, y en el de competencia, se aduce la competencia conforme al artículo 18 del C.G.P., por lo cual debe corregirse.
9. Se deberá indicar la dirección física del demandado Roberto Ávila López. Artículo 82-10 C.G.P.
10. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en los poderes otorgados para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., puesto que se señala un número erróneo de uno de los pagarés.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee47840ca60f9f4cdd2ea4fb0e96bec7c30363ace1a5041e81bc8f2bb1b19bb**

Documento generado en 06/04/2022 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>